Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirà

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00089

INFORME SECRETARIAL. *Pauna, hoy diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Depacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio interpuesta a tarvés de apoderado judicial por el señor HENRY MURCIA CARO, en contra de JUSTO BARRERA, HERNAN CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.*

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ

Pauna, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00089
DEMANDANTE: HENRY MURCIA CARO
DEMANDADO: JUSTO BARRERA, HERNAN CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante el señor **HENRY MURCIA CARO,** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA,** identificado con C.C. No. 4.197.244 de Pauna y T.P. No. 233.898 del C.S. de la J., sobre un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 072-92641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-00-00160043-000, ubicado en la Vereda Miave, jurisdicción del Municipio de Pauna.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- El apoderado de la parte actora menciona en el numeral 7º que los derechos y acciones adquiridos por el señor **HENRY MURCIA CARO,** se hizo mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), pero con la documentación allegada con el escrito introductorio se tiene que lo aportado es una promesa de compraventa, no coincidiendo lo narrado con lo aportado como prueba para demostrar tal hecho, por lo tanto, no hay claridad sobre el medio de adquisición del predio.

- De otro lado, se tiene que del Certificado Especial se determina que la existencia de pleno dominio y/o titularidad del derecho real de dominio está a favor de los señores **JUSTO**

BARRERA y **HERNAN CORTES,** precisando que del Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá se infiere la individualización de Herederos determinados e indeterminados del señor **JUSTO BARRERA, contra quien igualmente deberá dirigirse la presente acción,** lo anterior según lo descrito en la anotación N. 003 de fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), en la cual aparece como especificación la compraventa de derechos y acciones en la sucesión ilíquida de **BARRETO JUSTO y JIMENEZ EMILIANA** (de lo adquirido por Escritura 49/0919).

- Es de resaltar que del Folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en la anotación No. 002 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (1920), emerge compraventa de derechos de cuota (adquirido por escritura 49/19/1919), a **favor** del señor **CORTES HERNAN,** de quien se deduce ya falleció, siendo necesario dirigir el escrito introductorio contra Herederos Indeterminados.

- Así mismo, cabe mencionar que revisado el cuerpo de la demanda no se aportó los registros de defunción de los señores **JUSTO BARRETO y HERNAN CORTES**, siendo ineludible de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., e inciso 2º del art. 85 *ibídem.*

El art. 82 del C.G.P., tiene como finalidad a través de sus diferentes numerales que la presentación del libelo introductorio sea claro y preciso al momento de relatar los hechos y las pretensiones y al adjuntar los documentos que pretende se le hagan valer como prueba, con la finalidad que al momento de hacer el estudio jurídico del mismo se tenga absoluta claridad de lo que se procura con la interposición de la demanda, siendo necesario que se **precise** y **dilucide** lo mencionado en precedencia.

- Respecto al Certificado Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro que se allego con el cuerpo de la demanda es de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, no es de expedición reciente, y el mismo debe estar actualizado por un periodo no mayor a un (1) mes. Además, se debe tener presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, por lo tanto, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior, haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

  Se exterioriza que, al momento de adjuntar los certificados de la Superintendencia de Notariado y Registro, ambos deben contar con una fecha reciente, no es acertado o viable que uno tenga una fecha reciente y acorde con la fecha de la presentación de la demanda y el otro con una fecha de más de un mes, lo cual implica no tener la certeza de la actual situación jurídica de los bienes inmuebles que son objeto de demanda.

- Así mismo, al revisar el libelo introductorio observa el Despacho que en el numeral 8º del acápite de los hechos se habla de una suma de posesiones en un lapso de sesenta y cuatro años (64), si detallar dicha suma, es decir, se hace preciso puntualizar y hacer una indicación clara y especifica de los actos de señor y dueño ejercidos por cada una de las personas mencionadas en el escrito de la demanda sobre un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión identificado con F.M.O. No. 072- 92641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, incluyendo la posesión el señor **HENRY MURCIA CARO.**

- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra indicar en el **poder** la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y

examinado el poder conferido por el demandante al Dr. **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA,** se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.

- Igualmente es de resaltar que el art. 226 numeral 3º del C.G.P., señala: *"La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración, deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística"*, y al revisar el informe pericial del señor **WILSON BETANCOURT CEPEDA,** observa el Despacho que no aportó la acreditación exigida en el artículo transcrito que permita certificar su idoneidad para presentar el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, además de no firmar el mismo.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P., numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por el señor **HENRY MURCIA CARO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 040 fijado el día 16 DE DICIEMBRE DE 2021

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria